



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 118/2017

**ACTOR: MUNICIPIO DE URUAPAN,
MICHOCÁN**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil diecisiete.

Vistos el escrito de demanda y anexos del Presidente y Síndico del Municipio de Uruapan, Michoacán, mediante el cual promueven controversia constitucional contra el Gobernador de la entidad; en la que impugnan lo siguiente:

"Lo constituye la ilegal omisión, retención y falta de ministración de las aportaciones y participaciones federales a favor del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, provenientes del Fondo General de Participaciones del Ramo General 28 veintiocho, de diversos meses y conceptos, mismos que serán especificados más adelante, correspondientes al ejercicio fiscal 2015 dos mil quince, derivados de la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos, suscritos por la Federación y el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, las cuales debieron ser enteradas al gobierno municipal que represento, dentro del plazo contemplado en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo."

Al respecto, se tiene por presentado únicamente al Síndico del Municipio de Uruapan, Michoacán con la personalidad que ostenta, no así al Presidente Municipal en virtud de que la representación legal le corresponde sólo a él, **se admite a trámite la demanda** que hace valer en representación del **Municipio**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 51, fracción VIII, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**, que establece:

Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Síndico:

[...]

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; [...]

sentencia, en consecuencia, se tiene al promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y, aportando las pruebas documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la citada ley reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la citada ley reglamentaria.

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos y disposiciones generales;

[...]

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2017



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Por otra parte, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo de Michoacán, al que se ordena emplazar con copia simple de la demanda y sus anexos para que, por conducto de la persona que lo representa, presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁹, y 26, primer párrafo¹⁰, de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"¹¹.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹² de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro

Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹⁰ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

¹¹ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192,286.

¹² Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”¹³, se requiere al poder mencionado para que al dar contestación a la demanda, envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de todos los antecedentes relacionados con el acto impugnado. Se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁴, del referido código federal.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁵, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

¹³ **Tesis CX/95**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200,268.

¹⁴ **Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁵ **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.

¹⁶ **Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2017



Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de siete de abril de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **118/2017**, promovida por el Municipio de Uruapan, Michoacán. Conste.

JAE/